

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200033100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Luz Mariela Contreras Gómez** contra la **Comisaria Séptima de Familia**, a cuyo trámite fueron vinculados

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales a la igualdad y acceso a la justicia, ordenando a la entidad accionada revocar la decisión del 19 de junio de 2020 mediante la cual se impuso multa de 2 SMLMV y se realice una evaluación completa de su asunto.

1.2.- Manifiesta que tiene unión marital de hecho con el señor Carlos Julio Muete Rueda con quien tiene dos hijas mayores de edad. Desde hace un tiempo su relación ha venido desmejorando, debido a los malos tratos e irrespeto de su compañero, por ello se vio en la necesidad de interponer ante la comisaria séptima de Familia medida de protección el 24 de junio de 2008 contra el señor Muete.

1.3.- Ante la reincidencia de los abusos y malos tratos hacia la accionante, el 18 de diciembre de 2019 se acercó ante la entidad accionada para exponer su caso, quienes fijaron fecha para audiencia de conciliación el 27 de diciembre del mismo año, momento en que el citado señor Muete no aceptó los cargos y no se presentaron pruebas suficientes que soportaran el desacato de la medida de protección.

1.4.- El día 19 de junio de 2020, previo a una citación realizada por la comisaria, le fue impuesta multa por los hechos de agresión presentado por las partes, los cuales fueron reconocidos por la accionante, empero, se negó a firmar el oficio que ordenó la sanción, ya que considera que no es equitativa n justa.

1.4.- En el trámite constitucional, la fustigada manifestó que no es la vía para solicitar revocatoria de las decisiones tomadas por la Comisaria encargada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la Comisaria Séptima de Familia lesionó las garantías fundamentales invocadas por la accionante, al imponer una multa de 2 SMLMV por desacato a la medida de protección impuesta a favor del señor Carlos Muete.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo indica el extremo accionante

2.2.2.- Del texto de la norma se evidencia que, existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita *(i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.*¹

Adicionalmente, mediante acción de tutela no se podrá controvertir medidas tomadas por las comisarias, en tanto existe un Juez natural para ello, como lo son los Jueces de Familia en grado jurisdiccional de consulta para la revisión de la sanción impuesta dentro de las medidas de protección. Además de proceder el recurso de apelación ante el Juez de Familia.²

2.2.3.- Verificado el cardumen probatorio allegado por la solicitante y las manifestaciones realizadas por la Comisaria Séptima de Familia, respecto de las medidas de protección núm. 318-2008 y 746-2008 continúan vigentes y son de estricto cumplimiento de las partes. En lo que atañe a la

¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ley 294 DE 1996 artículo 18

medida núm. 526/2019 del mes de diciembre, se declaró no probada al no existir pruebas para verificar la violencia manifestada por la accionante.

Por su parte dentro de la medida de protección núm. 746-2018 se presentó incidente de desacato a favor del señor Carlos Muete y en contra de la accionante, momento en que se fijó diligencia el día 19 de diciembre de 2020, fecha en que se dieron por probados los hechos de violencia ante la aceptación parcial de los mismo por parte de la señora Contreras Gómez, lo que dio origen a imponer multa de 2 SMLMV a la accionante ante el desacato de la medida ordenada por la entidad accionada.

2.2.4.- Entonces, debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la solicitante deberá hacer uso oportuno de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*³

2.2.5- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio como se indicó anteriormente.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como:

“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”⁴ (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable cuando *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta*

³ Corte Constitucional sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁵; presupuestos que no se satisfacen en el sub lite.

2.2.6.- En este orden de ideas, no se evidencia vulneración del acceso a la justicia ni a la igualdad invocados por la accionante, en tanto la multa impuesta obedece al desacato a la medida de protección a favor del señor Carlos Julio Muete y los hechos manifestados por la accionante dentro de la medida de protección solicitada no se probaron en debida forma.

2.2.7.- En este contexto, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues el actor cuenta con otros elementos de defensa. De igual forma, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de este Despacho.

2.2.8.- En conclusión, se desestimaré el resguardo solicitado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por Luz Mariela Contreras Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez